



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO : 54-001-23-31-000-2006-01145-01**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : JUAN CARLOS ORTEGATE BARON Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**

En atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado mediante providencia del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora SA – como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP del extinto DAS, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, esta Corporación resolvió declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (hoy extinto), con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Juan Carlos Ortegata Barón.

Contra la referida providencia, las partes presentaron recurso de apelación, que fue concedido mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

Encontrándose el proceso en trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado, mediante providencia del primero (01) de agosto de dos mil

<sup>1</sup> A folios 38 a 42 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

<sup>2</sup> A folios 462 a 480 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>3</sup> A folio 510 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

veintidós (2022)<sup>4</sup>, el Alto Tribunal ordenó dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto proferido el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), inclusive, a través del cual se había ordenado admitir los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia, advirtiendo entre otras cosas, que previo a impartir el trámite del recurso de alzada, era necesario resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Fiduprevisora SA, que involucra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y correr traslado por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora SA, el cual fue vencido en silencio.

### **1.1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo rotatorio, mediante memorial de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la sentencia de primera instancia, advirtiendo la configuración de la causal contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en debida forma la notificación personal de la sucesión procesal a la Fiduciaria La Previsora.

Explicó el apoderado que por falta de la debida notificación personal de la sucesión procesal a la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo rotatorio, esta no tuvo a su alcance las herramientas procesales para ejercer una defensa técnica judicial adecuada y menos aún, de conocer las pruebas sobre las cuales se

---

<sup>4</sup> A folios 553 a 557 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>5</sup> A folio 602 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>6</sup> A folios 487 a 495 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

fundamentó el fallo impugnado. Seguidamente, advirtió que por ser la primera vez que iba a concurrir al proceso, era una obligación de esta Corporación haber realizado la notificación personal de la primera actuación a partir de la cual fue vinculado como sucesor procesal la Fiduciaria La Previsora SA, vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo rotatorio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. CUESTIÓN PREVIA**

Del análisis de la solicitud advierte el Despacho que, el apoderado hace referencia a las causales de nulidad contenidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta necesario precisar de forma preliminar que, el régimen jurídico aplicable como norma especial en el presente caso es el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un proceso que se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012).

Así las cosas, en armonía con lo dispuesto en los Artículos 165 y 267 del CCA, en el presente caso debe acudir a la regulación que sobre nulidades procesales trae el Código de Procedimiento Civil, como quiera que resulta ser la norma general aplicable frente a los aspectos no regulados por el CCA, y no a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, como erróneamente consideró el apoderado.

### **2.2. DE LA CAUSAL DE NULIDAD PROPUESTA**

El Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, señala que las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o durante la actuación posterior, si ocurrieron en ella. Por su parte, el Artículo 140 de la misma disposición legal, señala de forma taxativa las causales que constituyen nulidad procesal, por lo que aquellas solicitudes que se funden en causal distinta, deberán ser rechazadas de

plano.

Conforme fue dicho anteriormente, en la solicitud de nulidad se invocó la causal contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, la cual hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, como ya se dijo, en el presente caso debe acudirse a la regulación contenida en el Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, es posible indicar que la solicitud de nulidad está encaminada a demostrar la configuración de la causal contenida en el numeral 8 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

***"Artículo 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."*

Se advierte en la solicitud, que, por falta de la debida notificación personal de la sucesión procesal a la Fiduciaria La Previsora SA, vocera del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo rotatorio, esta no pudo ejercer una defensa técnica judicial adecuada en el proceso en cuestión y, por tanto, se vieron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa.

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que, al momento de proferir la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo establecido en el Artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se consideró que la atención de los procesos judiciales, así como la representación judicial y demás asuntos derivados de los procesos en curso, debía ser asumida por el PAP del extinto DAS, administrado por la Fiduprevisora SA, y por tanto, aun cuando esta última no fue vinculada al trámite del presente proceso, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, si ejerció la defensa en las distintas etapas procesales, razón suficiente para considerar que aun cuando la Fiduprevisora SA, no solicitó el reconocimiento como sucesor procesal, la sentencia podía producir

efectos en su contra, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

**"Artículo 60. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."*

Quiere decir lo anterior, que la falta de notificación personal de la Fiduciaria La Previsora SA como vocera del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo rotatorio, no constituye impedimento alguno para que la sentencia produzca efectos respecto de ella, se reitera, aun cuando no hubiere concurrido al proceso, por lo que, en criterio del Despacho, no se configura la causal de nulidad antes descrita.

Finalmente, en cuanto a la participación de la Fiscalía General de la Nación como verdadero sucesor procesal del DAS en el presente caso, advierte el Despacho que, si bien es cierto, tal como lo indica el apoderado en su solicitud de nulidad, mediante Decreto 1303 de 2014 el proceso fue asignado a la Fiscalía General de la Nación, también lo es que, de forma posterior, mediante Decreto 108 de 2016, con ocasión de la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante auto del 22 de octubre de 2015<sup>7</sup>, a través del cual inaplicó por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el Artículo 7 del mencionado Decreto 1303, el Gobierno Nacional decidió asignar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que los procesos inicialmente entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS o su Fondo Rotatorio, sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el Artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, cuya vocera y administradora valga recordar, es la

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena - Sección Tercera. Radicado: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)

Fiduciaria La Previsora SA, tal como se dispuso en el fallo proferido en primera instancia por esta Corporación.

### **2.3. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora SA – como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP del extinto DAS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad promovida por la Fiduciaria La Previsora SA – como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP del extinto DAS mediante memorial de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente al Consejo de Estado, según lo dispuesto en el numeral 3 del auto proferido en audiencia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>8</sup> A folio 510 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.:** 54-001-23-33-000-2004-00698-00  
**Demandante:** Mauricio Peña Leal  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional - Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

En atención al auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, dentro del proceso ejecutivo radicado 2011-0440-00, actor Diego Rosemberg Flórez Hernández, procede el Despacho a pronunciarse conforme lo siguiente:

1°.- En sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2012 emitida en Sala de Decisión Escritural N°. 3 de esta Corporación, declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y en consecuencia se impartió condena al pago de perjuicios en favor del actor. En el numeral 6° se decidió "**Sin condena en costas, conforme lo explicado en la parte motiva**".

2°.- Posteriormente, la Sala de Decisión Escritural N°. 3 de esta Corporación mediante auto del 11 de octubre de 2013 aprobó el acuerdo conciliatorio judicial total al que llegaron los apoderados de las partes en el presente proceso. En el numeral 4° de dicha providencia se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo.

3°.- Mediante oficio 0111 del 17 de febrero de 2023 el Secretario del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Los Patios, remitió los autos del 2 de febrero y 16 de febrero de 2023, proferidos dentro del proceso ejecutivo radicado 2011-0440-00, actor Diego Rosemberg Flórez Hernández, para los fines legales pertinentes. Dicho Oficio fue remitido a este Tribunal el día 19 de febrero del año en curso.

Mediante el auto del 2 de febrero de 2023 se solicitó oficiar a este Tribunal para el desarchivo del presente proceso a cargo de la parte demandante en del proceso ejecutivo radicado 2011-0440-00.

Mediante el auto del 16 de febrero de 2023 el Juzgado decide corregir el numeral primero del auto del 2 de febrero de 2023 y en consecuencia decidió:

**"PRIMERO:** Decretar el embargo del crédito y de los dineros que le llegaren a corresponder al demandado **MAURICIO PEÑA LEAL C.C.88.200.184** dentro del proceso Rdo. 2004 – 00698-01 adelantado en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, magistrado ponente: Doctor **ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**, por concepto de los **DINEROS CORRESPONDIENTE A LA CONDENA EN COSTAS**, proferida en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor del acá demandado **MAURICIO PEÑA LEAL**.

*Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C.G. del P. e infórmeles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia N°. 544052041001.*

**El oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C.G. del P.”**

4°.- En consecuencia, este Despacho no puede tomar atenta nota al decreto de embargo de crédito y dineros ordenada por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Los Patios, mediante el auto del 16 de febrero de 2023, ya que en el presente proceso radicado 2004-00698 no se impuso condena en costas a favor del señor Mauricio Peña Leal y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo explicado anteriormente.

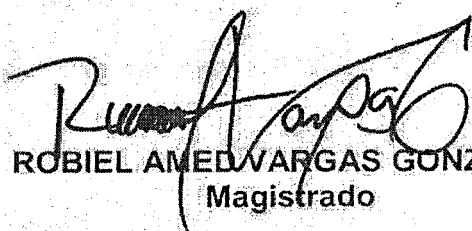
Por lo tanto, deberá informársele esta decisión al citado Juzgado para los efectos pertinentes. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** este Despacho de tomar nota del decreto de embargo del crédito y de los dineros que le llegaren a corresponder al demandado MAURICIO PEÑA LEAL C.C.88.200.184 dentro del proceso Rdo. 2004 – 00698-01, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, infórmele la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, remitiéndole copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado